



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03717-2009-PA/TC

SANTA

VIOLETA ALTAGRACIA CARRANZA

BENTURO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de diciembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Violeta Altagracia Carranza Benturo contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 140, su fecha 5 de mayo de 2009, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le restituya la pensión de invalidez otorgada conforme al Decreto Ley 19990; y que se disponga el abono de los devengados, los intereses legales, los costos y las costas procesales.

La emplazada contesta la demanda expresando que con la evaluación médica practicada por la Comisión Médica evaluadora se ha acreditado que la actora no se encuentra incapacitada para laborar.

El Juzgado Civil Transitorio de Chimbote, con fecha 14 de marzo de 2008, declara fundada la demanda considerando que la ONP no ha demostrado la falsedad o inexactitud del certificado médico de invalidez en virtud del cual se le otorgó a la demandante la pensión de invalidez definitiva.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que de la revisión de autos se verifica la existencia de dos diagnósticos contradictorios, por lo que es necesario acudir a un proceso que cuente con estación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03717-2009-PA/TC

SANTA

VIOLETA ALTAGRACIA CARRANZA

BENTURO

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho, y que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le restituya la pensión de invalidez que venía percibiendo al amparo del artículo 25 del Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión se encuentra comprendida en el fundamento 37.b) de la citada sentencia.

Análisis de la controversia

3. El inciso a) del artículo 24 del Decreto Ley 19990 establece que se considera inválido: “Al asegurado que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región”.
4. Por otro lado, el inciso a) del artículo 33 del Decreto Ley 19990 señala que la pensión de invalidez caduca: “Por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe”.
5. A fojas 2 de autos obra la Resolución 61846-2005-ONP/DC/DL19990, de fecha 14 de julio de 2005, de la que se advierte que se otorgó pensión de invalidez definitiva a favor de la demandante porque se encontraba incapacitada para laborar y porque su incapacidad era de naturaleza permanente.
6. Asimismo, consta la Resolución 106481-2006-ONP/DC/DL19990, de fecha 2 de noviembre de 2006, obrante a fojas 5, que invocando el artículo 33 del Decreto Ley



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03717-2009-PA/TC

SANTA

VIOLETA ALTAGRACIA CARRANZA

BENTURO

19990, declara caduca la pensión de invalidez argumentando que de acuerdo con el Dictamen de Comisión Médica la actora presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión otorgada y además con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión. Dicha información ha sido corroborada con la copia fedeateada del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad – D.L. 19990, expedido por la Comisión Médica Evaluadora y Calificadora de Incapacidades de EsSalud, de fecha 26 de setiembre de 2006, obrante a fojas 60, con el cual se acredita que el demandante presenta un *menoscabo de 12%*.

7. De otro lado, a efectos de sustentar la incapacidad que padece, la demandante ha presentado copia certificada del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad de fecha 14 de febrero de 2007, expedido por el Hospital La Caleta de Chimbote perteneciente al Ministerio de Salud, en el que se indica que padece de espondilolistesis y espondiloartrosis (f.11). Cabe precisar que dicho documento únicamente ha sido suscrito por el médico evaluador y la Directora del referido Hospital.
8. Sobre el particular, el artículo 26 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 1 de la Ley 27023, dispone que el asegurado que pretenda obtener una pensión de invalidez deberá presentar “[...] un Certificado Médico de Invalidez emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social (hoy EsSalud), establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o Entidades Prestadoras de Salud constituidas según Ley 26790, de acuerdo al contenido que la Oficina de Normalización Previsional apruebe, previo examen de una Comisión Médica nombrada para tal efecto en cada una de dichas entidades [...]”
9. En consecuencia, el documento presentado por la recurrente para acreditar su incapacidad no genera certeza dado que no cumple lo establecido en el citado artículo 26 del Decreto Ley 19990. Por otro lado, conforme al fundamento 6 ha quedado demostrado que la recurrente se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el inciso a) del artículo 33 del Decreto Ley 19990, pues el grado de incapacidad que presenta no le impide percibir una suma equivalente a una pensión, razones por las cuales corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03717-2009-PA/TC
SANTA
VIOLETA ALTAGRACIA CARRANZA
BENTURO

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR